



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00161-00
Demandante: REYES ANTONIO ROJAS MEJIA C.C.77.009.669
Demandado: HEBERT JOSE NAVARRO BONETT C.C.77.013.455

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **REYES ANTONIO ROJAS MEJIA** Contra **HEBERT JOSE NAVARRO BONETT**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **REYES ANTONIO ROJAS MEJIA** Contra **HEBERT JOSE NAVARRO BONETT**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.750.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- los intereses corrientes** causados desde el 14 de marzo de 2016, hasta el 14 de junio de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **ELIANYS YULIETH ROJAS VILLRREAL**, identificado (a) con C.C No.1.065.573.073, de Valledupar y T.P No.176.096 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

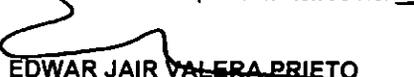

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 46 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00161-00
Demandante: REYES ANTONIO ROJAS MEJIA C.C.77.009.669
Demandado: HEBERT JOSE NAVARRO BONETT C.C.77.013.455

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de cuentas bancarias propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **HEBERT JOSE NAVARRO BONETT**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 77.013.455, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA S.A., y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Límitese dicha medida hasta la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$20.625.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00161-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

En cuanto a la solicitud de embargo de los bienes muebles de propiedad del demandado **HEBERT JOSE NAVARRO BONETT**, el despacho en esta oportunidad se abstendrá de acceder a la misma, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, el cual señala que no se podrán embargar:

"El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma arriba mencionada resulta improcedente acceder a la solicitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos inembargables, según lo dispuesto en la nueva legislación Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 46 Conste.

EDUAR JAIER VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00191-00
Demandante: COPROPIEDAD EDIFICIO BUENAVISTA NIT.900446657-7
Demandado: ORBE CONSTRUCCIONES S.A. NIT. 800182.895-7

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, el título ejecutivo una Certificación expedida por la administradora de la Copropiedad Edificio Buenavista.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Numeral Primero de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial manifiesta que el (los) demandado (s) adeuda (n) la suma de \$8.316.800.00., por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias dejadas de cancelar. De lo anterior se establece que el togado actuante no relacionó cada una de los meses adeudados, indicando el valor de los mismos. Así las cosas, como se trata de cuotas de administración se debe relacionar mes por mes, lo anterior teniendo en cuenta, que el sustentáculo de recaudo del proceso sub-examine, es de aquellos que la doctrina denomina de tracto sucesivo y por fuerza lógica, fácil es inferir, que tales obligaciones se causan una vez transcurran los respectivos meses y consecuentemente, se debe ajustar lo pretendido segregado o discriminado en la forma antes indicada.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: **que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, en tal virtud**, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: **“lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”**. Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas, de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta el tracto sucesivo fundamento de los frutos civiles perseguidos, y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibles la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) **CRISTIAN ANDRES GIL URIBE**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

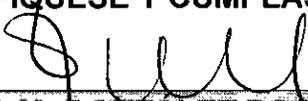
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica para actuar al Doctor (a) **CRISTIAN ANDRES GIL URIBE**, C.C No.12.436.244 T. P. No.1193.218 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

TERCERO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

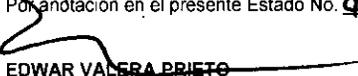
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2018 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 46 Conste.


EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00-00158-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9
Demandado: CARLOS ANDRES QUIÑONES ZAPARDIEL C.C.9.691.685

UZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por el doctor SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cedula de ciudadanía No.117.957.185 y Tarjeta Profesional No.177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de BANCO POPULAR S.A. Contra CARLOS ANDRES QUIÑONES ZAPARDIEL teniendo como título ejecutivo un Pagaré, visible a folio 5, el cual es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s., y 422 y 430 y 431 del C.G.P. Razón por la cual se librará mandamiento de pago. En cuanto a los intereses moratorios, el juzgado ordenará su pago en la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a la fecha de pago.

Ahora bien, con relación a la solicitud elevada en el numeral 1.2 de las pretensiones, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes, habida cuenta que dicho valor no está relacionado dentro del título valor que se pretende ejecutar

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de CARLOS ANDRES QUIÑONES ZAPARDIEL, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de VEINTINUEVE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$29.074.660.00) M/cte, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré No.30003470002668.
- b) Por los intereses corrientes causados desde el 05 de enero de 2018, hasta el 05 de febrero de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- a. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado (a) con C.C No.17.957.185, de Valledupar y T.P No.177.691 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

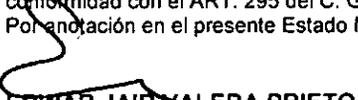
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
 Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, siete (07) de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 46 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2019-00-00158-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT.860.007.738-9
Demandado: CARLOS ANDRÉS QUIÑONES ZAPARDIEL C.C.9.691.685
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que posea el demandado en cuentas bancarias.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **CARLOS ANDRES QUIÑONES ZAPARDIEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.691.685, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR. **LEGALMENTE EMBARGABLES**. Límitese dicha medida hasta la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$43.611.990.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00158-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 46 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
 RAD. 200002-4003007-2019-00160-00
 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT.860.002.964-4
 Demandado: SILVIA ELENA CASTAÑEDA VALENZUELA C.C.36.622.332
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTA Contra SILVIA ELENA CASTAÑEDA VALENZUELA, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de por el BANCO DE BOGOTÁ Contra SILVIA ELENA CASTAÑEDA VALENZUELA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a)- La suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$8.829.293.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.353440706.
- b)- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 16 de febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c)- La suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.768.331.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.36622332.
- d)- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 26 de enero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS, identificada con C.C No.32.627.628 de Valledupar y T.P No.29.462 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. 16 Conste.

[Handwritten Signature]
EDUAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 200002-4003007-2019-00160-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT.860.002.964-4
Demandado: SILVIA ELENA CASTAÑEDA VALENZUELA C.C.36.622.332
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuenta bancarias propiedad de la demandada.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1.-- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el (la) demandado (a) **SILVIA ELENA CASTAÑEDA VALENZUELA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.36.622.332, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdts, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA y BANCO COLMENA. Límitese dicha medida hasta la suma de: DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$18.896.436.00). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00160-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

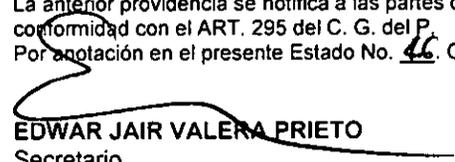

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 46. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00155-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8
Demandado: EDWAR ONOFRE CLAVIJO RANGEL C.C.1.065.591.885
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **EDWAR ONOFRE CLAVIJO RANGEL**, teniendo como título ejecutivo Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Contra **EDWAR ONOFRE CLAVIJO RANGEL**, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS **(\$3.666.677.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N°.024036100015541.

1.1 Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L **(\$467.541.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma, desde el 19 de octubre de 2017 hasta el 19 de enero de 2018.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 20 de diciembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L **(\$938.150.00)**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 024036100015541.

2.- La suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y TRES PESOS **(\$1.343.093.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N°.024036100007101.

2.1 Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L **(\$213.351.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma, desde el 25 de abril de 2017 hasta el 25 de abril de 2018.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 26 de abril de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

2.3 Por la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.360.00), correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el Pagaré No. 024036100007101.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO**, identificado (a) con C.C No.8.866.474de Valledupar y T.P No.195.122 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

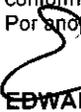

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 46 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

MEDIDA CAUTELAR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00155-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.800037800-8

Demandado: EDWAR ONOFRE CLAVIJO RANGEL C.C.1.065.591.885

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuenta bancarias y bien inmueble de su propiedad.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **EDWAR ONOFRE CLAVIJO RANGEL**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.065.591.885**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA y BANCOLOMBIA de esta ciudad. Límitese dicha medida hasta la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OTRO PESOS M/CTE. (\$9.949.758.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00155-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

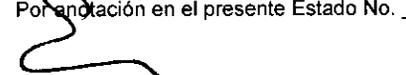

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 45. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAD. 200001-4003007-2016-00348-00

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA

Demandante: LINA BERNARDA ARIAS GRANADOS

Demandado: JESUS ARTURO GRANADOS Y SOLEDAD MEJIA DE GRANADOS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).-**

Como quiera que se encuentra pendiente señalar fecha para continuar con la audiencia de fallo dentro del presente proceso, se ordena reanudar la audiencia de conformidad con el Art. 372 y 373 del C.G.P., el día **VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 9:00 A.M.**, la cual se realizara en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA, en la forma como le fue indicada en audiencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 45 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00193-00

Demandante: ABELARDO MOSQUERA IBARGUEN C.C. 6.793.125

Demandado: RAFAEL FRANCISCO PINTO C.C.77.007.712

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ABELARDO MOSQUERA IBARGUEN** Contra **RAFAEL FRANCISCO PINTO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio..

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **ABELARDO MOSQUERA IBARGUEN** Contra **RAFAEL FRANCISCO PINTO**, por las siguientes sumas y conceptos:

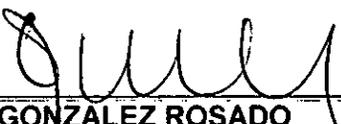
- a. La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (**\$6.000.000.00**) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. **los intereses corrientes** causados desde el 17 de mayo de 2017, hasta el 05 de octubre de 2017, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **EDWIN JOSE RAMIREZ MEJIA**, identificado (a) con C.C No.1.065.659.415, de Valledupar y T.P No.299746 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 46 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00193-00

Demandante: ABELARDO MOSQUERA IBARGUEN C.C. 6.793.125

Demandado: RAFAEL FRANCISCO PINTO C.C.77.007.712

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario cuentas bancarias y vehículo automotor de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente o dineros que reciba por concepto de honorarios el (la) demandado (a) **RAFAEL FRANCISCO PINTO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 77.007.712, quien labora como empleado (a) de la ALCALDIA MUNICIPAL de Valledupar. Límitese dicho embargo hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la ALCALDIA MUNICIPAL de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00193-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **RAFAEL FRANCISCO PINTO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 77.007.712, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las siguientes entidades: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, COOMULTRASAN, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, Límitese dicha medida hasta la suma de: NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$9.000.000.00).. Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00193-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior



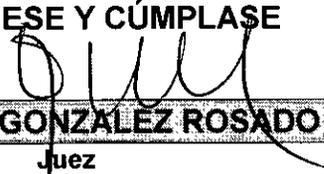
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

3.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **RAFAEL FRANCISCO PINTO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 77.007.712, distinguido con las siguientes características: Tipo Motocicleta, Servicio Particular, Marca Suzuki, Línea BEST 125, Modelo 2012, Color Azul, Numero de Motor F453-TH694133, Numero de Chasis 9FSBF45GOCC191686, Cilindraje 124, el número de **Placas HEV-96C**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 46 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00176-00
Demandante: GUSTAVO ADOLFO CAMPO ROLDAN C.C.1.065.811.782
Demandado: JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO C.C.12.644.953
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **GUSTAVO ADOLFO CAMPO ROLDAN** Contra **JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 2 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **GUSTAVO ADOLFO CAMPO ROLDAN** Contra **JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- los intereses corrientes causados desde el 17 de septiembre de 2017, hasta el 17 de diciembre de 2018 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JORGE SEGUNDO MARTINEZ MESTRE**, identificado (a) con C.C No.77.006.529, de Valledupar y T.P No.58.329 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 46 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20002-4003007-2019-00176-00

Demandante: GUSTAVO ADOLFO CAMPO ROLDAN C.C. 1.065.811.782

Demandado: JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO C.C. 12.644.953

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número **12.644.953**, quien labora como docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$3.750.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00176-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **46** Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00175-00
Demandante: FINICESAR S.A. NIT.892300694-5
Demandado: ORFELINA AVILES TORRES C.C.36.518.903
MINERVA ESTHER MEJIA CARMONA C.C.26.927.990
MANUEL JEREMIAS CASTILLEJO MEJIA C.C. 12.567.091

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINICESAR S.A.** Contra **ORFELINA AVILES TORRES, MINERVA ESTHER MEJIA CARMONA y MANUEL JEREMIAS CASTILLEJO MEJIA** teniendo como título ejecutivo un Contrato de arrendamiento.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINICESAR S.A.** Contra **ORFELINA AVILES TORRES, MINERVA ESTHER MEJIA CARMONA y MANUEL JEREMIAS CASTILLEJO MEJIA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS **(\$729.000.00)**
M/cte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2018.
- b. La suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS **(\$729.000.00)**
M/cte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2018.
- c. La suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS **(\$729.000.00)**
M/cte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de octubre de 2018.
- d. La suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS **(\$729.000.00)**
M/cte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2018.
- e. La suma de SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS **(\$729.000.00)**
M/cte, por concepto del canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2018.
- f. **Por los intereses corrientes** causados hasta la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

g. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **LAUREANO RAFAEL VEGA FUENTES**, identificado (a) con C.C No.12.716.074 de Valledupar y T.P No.22937 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 46 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00175-00
Demandante: FINICESAR S.A. NIT.892300694-5
Demandado: ORFELINA AVILES TORRES C.C.36.518.903
MINERVA ESTHER MEJIA CARMONA C.C.26.927.990
MANUEL JEREMIAS CASTILLEJO MEJIA C.C. 12.567.091

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario que reciba el demandado y bien inmueble.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **MANUEL JEREMIAS CASTILLEJO MEJIA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número **12.567.091**, quien labora como empleado (a) de PRODECO. Límitese dicho embargo hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.567.500.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de PRODECO, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00175-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.-Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MINERVA ESTHER MEJIA CARMONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **26.927.990**, ubicado en el Municipio de Becerril, distinguido bajo el número de matrícula inmobiliaria 190-165848 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 45 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00171-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
Demandado: ANDRES MAURICIO BORNACHERA BUSTOS C.C.77.094.762
ABIMELEC DURAN PACHECO C.C.12.524.564

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **ANDRES MAURICIO BORNACHERA BUSTOS y ABIMELEC DURAN PACHECO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **ANDRES MAURICIO BORNACHERA BUSTOS y ABIMELEC DURAN PACHECO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$32.249.439.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- los intereses corrientes causados desde el 21 de abril de 2018, hasta el 01 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MARIA REBECA TROCONIS RUIZ**, identificado (a) con C.C No.22.493.671, de Valledupar y T.P No.185.742 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

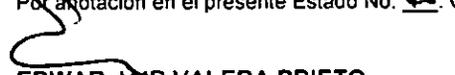

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 44. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00197-00
Demandante: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. C.C.824.006.261-2
Demandado: LUIS GUILLERMO CERVANTES CABRERA C.C.1.065.570.418
LUISA FERNANDA DAZA COROZO C.C.1.003.236.267

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. Contra LUIS GUILLERMO CERVANTES CABRERA y LUISA FERNANDA DAZA COROZO, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 12 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. Contra LUIS GUILLERMO CERVANTES CABRERA y LUISA FERNANDA DAZA COROZO por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de UN MILLON TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.003.268.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- los intereses corrientes causados desde el 05 de marzo de 2018, hasta el 20 de marzo de 2018 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES, identificado (a) con C.C No.84.101.854, de Valledupar y T.P No.106892 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

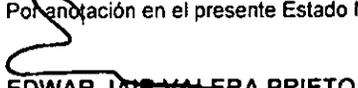
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 46 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00198-00
Demandante: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A. C.C.824.006.261-2
Demandado: DIANA PAOLA FIGUEROA CABRERO C.C.1.065.638.118
DANINSON RAFAEL JIMENEZ CALVO C.C.1.007.611.544

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la **RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A.** Contra **DIANA PAOLA FIGUEROA CABRERO** y **DANINSON RAFAEL JIMENEZ CALVO**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 13 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la **RED DE SERVICIOS DEL CESAR S.A.** Contra **DIANA PAOLA FIGUEROA CABRERO** y **DANINSON RAFAEL JIMENEZ CALVO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$2.461.345.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- los intereses corrientes causados desde el 20 de marzo de 2018, hasta el 20 de mayo de 2018 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES**, identificado (a) con C.C No.84.101.854, de Valledupar y T.P No.106892 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 16 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00169-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT.804.009.752-8
Demandado: JAIME ALBERTO MARTINEZ CONTRERAS C.C.1.065.610.499

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **JAIME ALBERTO MARTINEZ CONTRERAS**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN** Contra **JAIME ALBERTO MARTINEZ CONTRERAS**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$4.039.385.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en un Pagaré.
- b. **los intereses corrientes** causados desde el 31 de enero de 2017, hasta el 01 de enero de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MARIA REBECA TROCONIS RUIZ**, identificado (a) con C.C No.22.493.671, de Valledupar y T.P No.185.742 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
 JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por notificación en el presente Estado No. 46. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

INADMISION DEMANDA

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00179-00

Demandante: RUBEN DARIO BARAJAS MORENO C.C.91.205.761

Demandado: MARIBEL VALERA SOTO C.C.32.691.188

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia, teniendo como objeto base de recaudo, tres (3) Letras de cambio, de las cuales se deriva la obligación que aquí se demanda.

Una vez revisada la demanda se pudo establecer que en el Numeral 1°. de las pretensiones el (la) procurador (a) judicial faliblemente solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$22.889.466.00., por concepto de capital e intereses, contenido en las tres (3) letras de cambio allegadas al proceso, lo cual es improcedente, teniendo en cuenta que cada documento contentivos de la obligación es distinto, asimismo los valores de cada una de ellos, es decir, su creación es individual y por lo tanto se hace necesario que se relacionen cada una de las letras de cambio sobre las cuales se va a librar mandamiento de pago.

El artículo 88-2 del C.G.P., nos enseña: ***que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, en tal virtud, se hace necesario que el (la) libelista aclare sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado por el numeral 4° del Art. 82 C.P.C, el cual establece: "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"***.

Obedece lo anterior a que las pretensiones antes citadas de manera inexacta contienen indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que cada título fue creado de manera individual y que siendo ello así como lo pretende el gestor judicial demandante, se torna impróspera la pretensión en tal sentido.

En estos términos, a juicio del despacho, la parte demandante no está cumpliendo a cabalidad con lo que señala la norma en cita, por lo que declarará inadmisibile la presente demanda, y se le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane los defectos anotados, aportando los documentos mencionados, so pena de ser rechazada la demanda.

De Conformidad con el poder anexo, se le reconocerá personería jurídica al Doctor (a) **JUAN LUCIANO OLIVELLA DIAZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido. -

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones arriba anotadas.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado anteriormente, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Téngase al doctor (a) **JUAN LUCIANO OLIVELLA DIAZ**, identificado(a) con C.C No.1.065.643.955, de Valledupar y T.P No.251896 del C. S de la J, como apoderado (a)de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 46. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00166-00
 Demandante: **JOSE RAMIREZ VILLALBA C.C.18.926.273**
 Demandado: **ESPERANZA BORNACELLY C.C.49.758.869**
ANDRES TELLEZ BORNACELLY C.C.1.065.822.336

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **JOSE RAMIREZ VILLALBA** Contra **ESPERANZA BORNACELLY** y **ANDRES TELLEZ BORNACELLY**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **JOSE RAMIREZ VILLALBA** Contra **ESPERANZA BORNACELLY** y **ANDRES TELLEZ BORNACELLY**, por las siguientes sumas y conceptos:

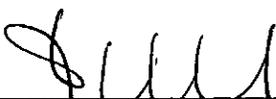
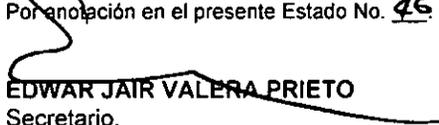
- a. La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. **los intereses corrientes** causados desde el 20 de mayo de 2017, hasta el 20 de mayo de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **ALDEMAR ANGULO PALOMINO**, identificado (a) con C.C No.77.188.678, de Valledupar y T.P No.146.325 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 LORENA M. GONZALEZ ROSADO Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
	Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. <u>46</u> Conste.
	 EDWAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN LUIS MIELES CARO

DEMANDADO: BISABETH MARIA JIMENEZ MERIÑO y DAVID ENRIQUE ESCORCIA JIMENEZ

RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2017-00259-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados BISABETH MARIA JIMENEZ MERIÑO C.C. 49.767.025 y DAVID ENRIQUE ESCORCIA JIMENES C.C. 1.065.571.085 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2017-00259-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limítese el embargo en la suma de \$ 42.000.000. Pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

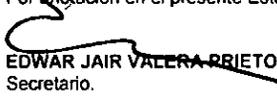

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **46** Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00188-00
Demandante: ALIRIO CONTRERAS MEJIA C.C.77.172.500
Demandado: MARGARITA ROSA ARAUJO RASGO C.C.493739.476
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **ALIRIO CONTRERAS MEJIA** Contra **MARGARITA ROSA ARAUJO RASGO**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 4 del plenario son claros, expesos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **ALIRIO CONTRERAS MEJIA** Contra **MARGARITA ROSA ARAUJO RASGO**, por las siguientes sumas y conceptos:

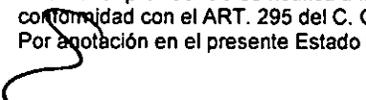
- a. La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- b. **los intereses corrientes** causados desde el 15 de febrero de 2018, hasta el 15 de abril de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c. **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **SINDY ESTEFANYA CORDOBA GARCES**, identificado (a) con C.C No.1.065.640.268, de Valledupar y T.P No.297503 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO	
Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
	Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.
	La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. <u>45</u> Conste.
	 EDWAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00188-00
Demandante: ALIRIO CONTRÉRAS MEJIA C.C.77.172.500
Demandado: MARGARITA ROSA ARAUJO RASGO C.C.493739.476
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo del salario y cuentas bancarias propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue el (la) demandado (a) **MARGARITA ROSA ARAUJO RASGO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 49.739.476, quien labora como docente adscrita al Colegio COMFACESAR "RODOLFO CAMPO SOTO". Límitese dicho embargo hasta la suma de TRES MILLONES PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de Comfacesar de esta ciudad, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200024003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia Radicado: 2000-14-003-007-2019-00188-00. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **MARGARITA ROSA ARAUJO RASGO**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 49.739.476, en la cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, , Límitese dicha medida hasta la suma de TRES MILLONES PESOS M/CTE. (\$3.000.000.00). Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00188-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 45 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00185-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA"
 NIT.900123215-1
Demandado: DIEGO CAMELO CASTAÑO C.C.1.065.607.436
 LUIS ALBERTO CAMELO CASTAÑO C.C.1.065.644.222

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA" Contra DIEGO CAMELO CASTAÑO y LUIS ALBERTO CAMELO CASTAÑO, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA" Contra DIEGO CAMELO CASTAÑO y LUIS ALBERTO CAMELO CASTAÑO, por las siguientes sumas y conceptos:

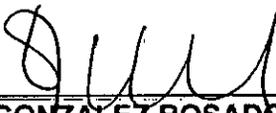
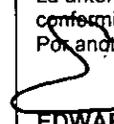
- a. La suma de SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$790.000.00) M/cte, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio..
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el 16 de diciembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) MIRIAM YOLANDA VILLALBA CONTRERAS, identificado (a) con C.C No.49.728.673, de Valledupar y T.P No.184.060 del C. S de la J, como apoderado (a), en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 LORENA M. GONZALEZ ROSADO Juez	Distrito Judicial de Valledupar JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 46 Conste.
	 EDWAR JAIR VALERA PRIETO Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00185-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE LTDA"
NIT.900123215-1
Demandado: DIEGO CAMELO CASTAÑO C.C.1.065.607.436
LUIS ALBERTO CAMELO CASTAÑO C.C.1.065.644.222

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros que reciban las demandadas por concepto de salario.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en artículo 599 del Código General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

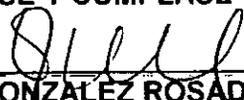
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

1.-Decrétese el embargo y retención del 30% del salario o dineros que por concepto de Contrato de prestación de servicios reciba el demandado **DIEGO CAMELO CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.607.436, y que sea legalmente embargable, como empleado de **KMA CONSTRUCCIONES S.A.** Límitese el embargo en la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$1.190.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador de **KMA CONSTRUCCIONES S.A.**, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00185-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2.- Decrétese el embargo y retención del 30% del salario o dineros que por concepto de Contrato de prestación de servicios reciba el demandado **LUIS ALBERTO CAMELO CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.065.644.222, y que sea legalmente embargable, como Soldado profesional. Límitese el embargo en la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/L (\$1.190.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al señor pagador del **EJERCITO NACIONAL.**, para que retenga las sumas de dinero determinadas y haga oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00185-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

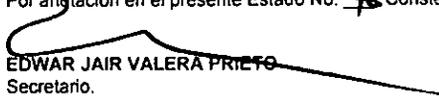

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR**

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 45 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RAD.20002-4003007-2019-00199-00

Demandante: CONJUNTO CERRADO SAN PEDRO NIT.900294991-1

Demandado: JESUS JAVIER SUARES MOSCOTE C.C.77.150.919

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el **CONJUNTO CERRADO SAN PEDRO** Contra **JESUS JAVIER SUARES MOSCOTE**, teniendo como título ejecutivo una Certificación.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de el **CONJUNTO CERRADO SAN PEDRO** Contra **JESUS JAVIER SUARES MOSCOTE**, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de OCHENTA MIL PESOS **(\$80.000.00) M/cte**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2014.
- 2) La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS **(\$130.000.00) M/cte**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2014.
- 3) La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS **(\$130.000.00) M/cte**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2014.
- 4) La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS **(\$130.000.00) M/cte**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2014.
- 5) La suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS **(\$130.000.00) M/cte**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2014.
- 6) La suma de TREINTA MIL PESOS **(\$30.000.00) M/cte**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2015.
- 7) La suma de TREINTA MIL PESOS **(\$30.000.00) M/cte**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2016.
- 8) La suma de TREINTA MIL PESOS **(\$30.000.00) M/cte**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2016.
- 9) La suma de TREINTA MIL PESOS **(\$30.000.00) M/cte**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2017.
- 10) La suma de TREINTA MIL PESOS **(\$30.000.00) M/cte**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2017.
- 11) La suma de TREINTA MIL PESOS **(\$30.000.00) M/cte**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2017.
- 12) La suma de TREINTA MIL PESOS **(\$30.000.00) M/cte**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2017.
- 13) La suma de TREINTA MIL PESOS **(\$30.000.00) M/cte**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2017.
- 14) La suma de TREINTA MIL PESOS **(\$30.000.00) M/cte**, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2017.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- 15) La suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2017.
- 16) La suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2017.
- 17) La suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2017.
- 18) La suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2017.
- 19) La suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2017.
- 20) La suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2017.
- 21) La suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2018.
- 22) La suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/cte, por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2018.
- 23) **Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **JAIRO ANDRES MAYA CARVAJAL**, identificado (a) con C.C No.179.948.515 de Valledupar y T.P No.182.354 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

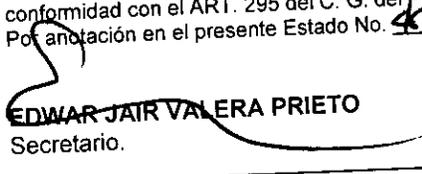

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 4. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00199-00
 Demandante: CONJUNTO CERRADO SAN PEDRO NIT.900294991-1
 Demandado: JESUS JAVIER SUARES MOSCOTE C.C.77.150.919
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo de cuentas bancarias y bien inmueble que posea el demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE

1.- Decrétese el embargo del Bien inmueble de propiedad del demandado **JESUS JAVIER SUARES MOSCOTE**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número **77.150.919**, ubicado en la Calle 3 Norte N°. 19B2- 53 Conjunto Cerrado SAN PEDRO de la ciudad de Valledupar, **distinguido con el número de matrícula inmobiliaria N°.190-101628** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, a fin de que se sirvan inscribir el embargo encomendado en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

2.- Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **JESUS JAVIER SUARES MOSCOTE**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número **77.150.919**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt's, en las siguientes entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA S.A. Límitese dicha medida hasta la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$1.665.000.00). Para la efectividad de esta medida ofíciase al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200022041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20002-40-03-007-2019-00199-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
 Por anotación en el presente Estado No. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
 Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MANDAMIENTO DE PAGO	
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA	
RAD.20002-4003007-2019-00190-00	
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMELFONCES LTDA" NIT.900.767.596-4
Demandado:	FARIDES ESTHER CARMONA HERRERA C.C.49.605.622 HERNAN DE JESUS GAMBOA BARRIOS C.C.12.723.724

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMELFONCES LTDA"** Contra **FARIDES ESTHER CARMONA HERRERA** y **HERNAN DE JESUS GAMBOA BARRIOS**, teniendo como título ejecutivo una letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario son claros, expresos y exigibles, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMELFONCES LTDA"** Contra **FARIDES ESTHER CARMONA HERRERA** y **HERNAN DE JESUS GAMBOA BARRIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$2.625.000.00) M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses moratorios** sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Téngase al doctor (a) **MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS**, identificado (a) con C.C No.49.728.673 de Valledupar y T.P No.184.060 del C. S de la J, como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, **23** de **Mayo** de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. **44**. Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCION PROVIDENCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00190-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE
SANTANDER "COOMULFONCES LTDA" NIT.900.767.596-4
Demandado: FARIDES ESTHER CARMONA HERRERA C.C.49.605.622
HERNAN DE JESUS GAMBOA BARRIOS C.C.12.723.724

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 06 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Procede el despacho a corregir por solicitud de la parte demandante los autos de fecha 26 de abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar en contra de los demandados, habida cuenta que, tanto en el encabezamiento de los autos como en la parte resolutive se señaló por error involuntario como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMELFONCES LTDA"**, siendo que el nombre correcto es **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCES LTDA"**, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del C. G. del P., como quiera que se trata de un error puramente aritmético.

Por lo expuesto, este despacho,

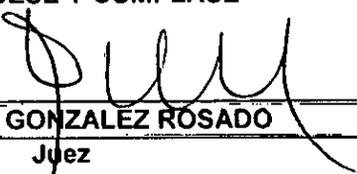
RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el encabezamiento y parte resolutive de los autos de fecha 26 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar en contra de los demandados; en el sentido de señalar que el nombre correcto de la parte demandante es **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCES LTDA"**

SEGUNDO: Ordenar la expedición de nuevo oficio dirigido a COLPENSIONES, con el fin de que se materialice la orden emitida en auto de fecha 26 de abril de 2019

TERCERO: Comuníquese esta decisión junto con los autos del 26 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

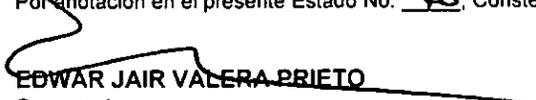

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 46, Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORRECCIÓN PROVIDENCIA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20002-4003007-2019-00184-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE
SANTANDER "COOMULFONCES LTDA" NIT.900.767.596-4
Demandado: AURELIO MANUEL DAZA DAZA C.C.84.036.854
LESBIA YANETH DAZA DAZA C.C.56.074.484

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 06 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Procede el despacho a corregir por solicitud de la parte demandante los autos de fecha 26 de abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar en contra de los demandados, habida cuenta que, tanto en el encabezamiento de los autos como en la parte resolutive se señaló por error involuntario como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMELFONCES LTDA"**, siendo que el nombre correcto es **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCES LTDA"**, razón por la cual se hace necesario realizar tal corrección.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro, tal y como lo establece el artículo 286 del C. G. del P., como quiera que se trata de un error puramente aritmético.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el encabezamiento y parte resolutive de los autos de fecha 26 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar en contra de los demandados; en el sentido de señalar que el nombre correcto de la parte demandante es **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCES LTDA"**

SEGUNDO: Ordenar la expedición de nuevo oficio dirigido a la empresa CARBONES EL CERRJON LIMITED, con el fin de que se materialice la orden emitida en auto de fecha 26 de abril de 2019

TERCERO: Comuníquese esta decisión junto con los autos del 26 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

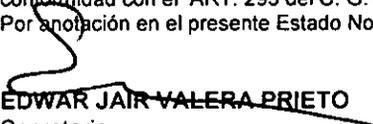

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 46, Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD.20001-4003007-2018-00779-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE
"COOPREMAN" NIT.900246043-8
Demandado: COMNY DEL CARMEN MENA LOPEZ C.C.49.781.611
VICTORINO MURILLO MOLINA C.C.77.174.783

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención del vehículo automotor de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada **COMNY DEL CARMEN MENA LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía **49.781.611**, distinguido con el número de **Placas JBT-402**, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar. Con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P, ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

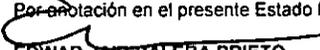

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 07 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 46 Conste.


EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.